



Universidad de
La Sabana

Campus Universitario del Puente del Común, Chía, abril 22 de 2014.

H. Senador

MANUEL GUILLERMO MORA

Senado de la República

H. Representante

ORLANDO ALFONSO CLAVIJO CLAVIJO

Cámara de Representantes.

H. Representante

CARLOS ANDRÉS AMAYA

Cámara de Representantes

Carrera 7 # 8-68

Bogotá, D.C.

Referencia: Comentarios a los Proyectos de Ley de la Esmeralda y de la Ruana.

Respetados Señores Congresistas,

En mi condición de Cabildero Inscrito ante la Cámara de Representantes #071 y, desde mi cargo de Director del Programa de Humanidades en la Universidad de La Sabana, en virtud de los sendos Convenios firmados desde 2004 entre el H. Senado de la República y la H. Cámara de Representantes y nuestra Universidad, la cual de oficio y gratuitamente presta asesoría sobre los Proyectos de Ley radicados, teniendo en cuenta que por medio de Proyecto de Ley, Ustedes son ponentes de una iniciativa para expedir la ley por medio de la cual se reconoce a la esmeralda y a la ruana como símbolos nacionales, me permito enviarles unos comentarios del suscrito al respecto, que espero, de acuerdo con el **artículo 23** de la Constitución, sean contestados por Ustedes, de acuerdo con el imperativo mandato de esa norma y con la seriedad del estudio que gratuitamente les estoy remitiendo:

Según la Ley 198 de 1995, a diario debe izarse la bandera nacional y ubicarse el escudo patrio a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales; en las guarniciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; así mismo en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

La Corte Constitucional, mediante Sentencias C-469 de 1997 de y C-511 de 1997, nos indicó que *“Los símbolos patrios -la bandera, el escudo y el himno- son la representación material de toda una serie de valores comunes a una Nación constituida como Estado. Por ello, estos símbolos se han considerado siempre como objeto del respeto y la veneración de los pueblos que simbolizan. Y por ello,*



también, la mayoría de las legislaciones del mundo los protegen, y sancionan su irrespeto como falta grave, a veces como delito”

Los símbolos patrios en Colombia, hoy en día son poco respetados, tanto así que el Código Penal establece una “multa” por su irrespeto, la cual no está monetizada y, en el Código Nacional de Policía, las sanciones por no izar la bandera patria sólo se han indexado en Bogotá hace un par de años.

De acuerdo con lo que expresé en mi libro “HERÁLDICA GENERAL Y ESPECIAL DE BOYACÁ”, editado en 2009 por la Academia Boyacense de Historia, parecería extraño adentrarnos en el siglo XXI en una de las más nobles ciencias heroicas, la heráldica, pero, podemos asegurar, que su resurgimiento a nivel mundial es innegable y que el origen indo-hispánico noble de nuestras ciudades, pueblos y villas boyacenses, nos obligan a rescatar su historia y a sugerir a los municipios que aún no lo han hecho, la metodología adecuada para la adopción de su escudo. Hoy, cuando el culto al recuerdo se ha desplazado y discurre por vías más modernas que la secular del blasón, es inusitado que alguien menor de cuarenta años se dedique al estudio de las ciencias heroicas.

Igualmente, en mi condición de único Rey de Armas de la República de Colombia por reconocimiento del Jefe de Estado a través de la Resolución 070 del 12 de diciembre de 1997, fecha desde la cual rige con la firma del Señor Presidente de la República, doctor Ernesto Samper Pizano y de su Ministra de Relaciones Exteriores María Emma Mejía Vélez, con todos los derechos y honores inherentes a tan alta dignidad y potestad, presento a consideración del Congreso de la República estas notas sobre nuestro Escudo Nacional.

El primero de nuestros escudos, corresponde al adoptado por el Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en la América del Sur, dado en el Palacio de Gobierno General por Manuel Rodríguez Torices el 14 de noviembre de 1815:



El escudo era “acuartelado para la distribución de los signos que distinguen y caracterizan a la Nueva Granada, a saber: en el primer cuartel figura el Chimborazo de Quito, a quien la naturaleza coronó de nieve y fuego, arrojando



llamas de fuego por la parte del Altizana; en el segundo, el cóndor en actitud de alzar el vuelo, y con la garra levantada; en el tercero, la cascada del Tequendama; en el cuarto, el istmo de Panamá con dos barcos a sus lados, para denotar los dos mares. El sobretodo será una granada abierta. El timbre un arco y aljaba con flechas en aspa, y una de éstas vertical. La guirnalda compuesta de granadas y ramas adecuadamente entrelazadas, orlará su contorno; y últimamente se pondrá en su circunferencia, sobre los colores de la bandera nacional, la inscripción o divisa: Provincias Unidas de la Nueva Granada.

En una ley del mismo día, el presidente Rodríguez Torices decretó los esmaltes para el escudo.

Servirían estos símbolos, unidos a los de Cartagena y Cundinamarca, hasta que el Soberano Congreso de Venezuela expidió el 17 de diciembre de 1819 la Ley Fundamental de Angostura, la cual, en su artículo décimo disponía que *“Las armas y el pabellón de Colombia se decretarán por el Congreso General, sirviéndose entre tanto de las armas y pabellón de Venezuela, por ser más conocido.”*

Entre tanto, el 10 de enero de 1820, el general Santander consideró que al decoro y dignidad del Gobierno de la República convenía el uso de un sello que diera toda la autoridad necesaria a sus providencias y, que los reglamentos de atribuciones del Poder Ejecutivo y judicial exigían el expresado uso, en virtud de la autoridad de la que estaba revestido, con un error, pues ya hacíamos parte de Colombia, decretó lo siguiente:

“Artículo 1º. El sello de la República Nueva Granada se compondrá del cóndor en campo azul con una granada y una espada en las garras; por debajo un globo sobre el cual se elevan diez estrellas presididas de una llama; será coronado de guirnalda de laurel y orlado con la cinta y estrella de la Orden de Libertadores, y el siguiente mote: Vixit et Viniste Amore Patriae.”

Este sello, por decreto del mismo Santander, advirtiendo el error en la denominación republicana, fue “mandado romper”, por decisión del 16 de febrero de 1820.

Después fue utilizado como escudo nacional de Colombia una alegoría a la libertad, las primeras armas de Venezuela, que son las que siguen:



Universidad de
La Sabana



Igualmente, en varios documentos oficiales de la primera época nacional, apareció el siguiente escudo, que tiene por tenantes a un Zeus y a una Artemisa, que pisan con uno de sus pies, sendos cántaros, el uno, el Orinoco y el otro, el Magdalena. Dicho escudo, llegó a utilizarse en los pagarés que se suscribieron con los judíos de Londres por parte de Francisco Antonio Zea, quien se vio obligado a inventar un blasón para legalizar dichos títulos valores, así como el empréstito, y ante la necesidad de presentar a los acreedores unos símbolos de la nacionalidad que representaba, pues aún los legales, por decirlo así, no se los habían mandado y ante la necesidad de hacerlo en un país donde los títulos, escudos y heráldica son muy importantes, se vio obligado a hacerlo. La consigna de la campaña de 1818, “ser libre o morir”, se la introdujo Zea al escudo.



En la Ley de Unión de los Pueblos de Colombia, promulgada por los representantes de los pueblos de la Nueva Granada y Venezuela, reunidos en Congreso General, se decretó que mientras el Congreso no expidiera las armas y el pabellón de Colombia, se continuaría usando de las armas de la Nueva Granada y del pabellón de Venezuela, según se dispuso el 12 de julio de 1821, con la firma de José Ignacio de Márquez.

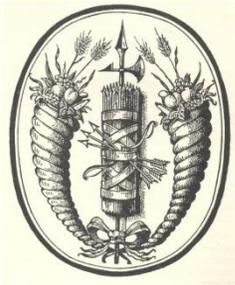
Dicho pabellón, aunque la vexilología no es tema de nuestra investigación, era el siguiente:



Universidad de
La Sabana



Después de muchos enfrentamientos, en los que particularmente intervino don Vicente Azuero, el Congreso de Colombia, en sesión extraordinaria de la noche del 4 de octubre de 1821, vino en decretar y decretó el uso del siguiente escudo:



Dicho escudo, según la citada ley, aparece bajo la siguiente descripción: “*Artículo 1º. Se usará en adelante en lugar de armas, de dos cornucopias llenas de frutos y flores de los países fríos, templados y cálidos, y de las fases colombianas, que se compondrán de un hacecillo de lanzas con la segur atravesada, arcos y flechas cruzados, atados con cinta tricolor por la parte inferior.*”

Dichas armas de la nación, fueron luego adoptadas por una ley del 6 de octubre de 1821, suscrita por el presidente del Congreso, José Ignacio de Márquez y sus secretarios Miguel Santamaría y Francisco Soto, pasando a ejecución presidencial en la misma fecha y mandada ejecutar por el general Francisco de Paula Santander y, por Su Excelencia el Vicepresidente de la República, firmó don Pedro Gual, Ministro de Hacienda.

Por decreto del 20 de marzo de 1822, el general Santander dispondría que las armas de Colombia se podrían grabar en piedra o pintar en tabla y ubicarlas sobre las puertas principales de todas las casas y edificios públicos que correspondieran al Gobierno o a las municipalidades de los Cantones o Parroquias.

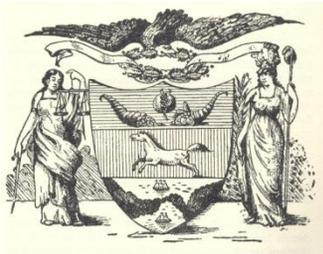
También podrían ser grabadas sobre los pesos y medidas con arreglo a los artículos 12 y 13 de la ley del 11 de octubre de 1822, siendo en ellas la marca o señal que designa al Gobierno. Además, donde las circunstancias no permitieren grabar las armas de la república, aparecerían las letras R.C., como iniciales de la República de Colombia.



El 17 de diciembre de 1831, cuando se estableció el gobierno provisorio mientras era expedida la Constitución del Estado de la Nueva Granada, el presidente y secretario de la Convención José Ignacio de Márquez y Florentino González, respectivamente, con orden de ejecución del mandato por el presidente José María Obando y su Ministro Secretario de Interior y Justicia José Francisco Pereira, se dispuso:

“Artículo 4º. No se hará novedad en las armas, bandera y cuño establecidos por las leyes de la República de Colombia, hasta que no se disponga otra cosa por la presente Convención o por los cuerpos legislativos que le sucedan. En las inscripciones y sellos, excepto los de la moneda, donde antes decía República de Colombia, se sustituirá ahora la siguiente: Colombia – Estado de la Nueva Granada.”

En 1833, el doctor Alejandro Vélez presentó un proyecto de armas y pabellón de la república, que sin embargo no fue aprobado,



Dicho escudo, correspondía a la siguiente descripción:

“Artículo 1º. Las armas de la Nueva Granada serán un escudo terciado en faja, que llevará en jefe, sobre campo azur, una granada de oro tallada de lo mismo, abierta y granada de gules. A cada uno de los lados irá un cornucopia, ambas esmaltadas de oro, inclinadas y vertiendo hacia el centro, monedas la del lado diestro, y la del siniestro, frutos propios de la zona tórrida. Lo primero denotará el nombre que lleva esta República, y lo segundo, las riquezas de sus minas y la fertilidad de sus tierras.

En faja, sobre campo de gules, llevará un caballo de plata, que simbolizará la independencia de la República.

En punta llevará el Istmo de Panamá de azur, los dos mares ondeados de plata y un navío de sable con las velas desplegadas en cada uno de ellos, lo que indicará la posesión de esta preciosa garganta que está llamada a ser emporio de comercio de ambos mundos.



Universidad de
La Sabana

Artículo 2º. El escudo llevará por timbre una corona de laurel de sinople, que por su parte superior sostendrá en el pico un águila explayada de sable. Con letras de lo mismo estará escrito, en un lambrequín de oro, que irá entrelazado en la corona, lo siguiente: “República de la Nueva Granada”.

Tendrá el escudo como soportes, un campo con algunas plantas de sinople, y dos genios que representarán la Justicia y la Libertad, aquel al lado diestro y éste al siniestro. Ambos tendrán túnica de plata: la Justicia llevará manto azul y una espada en la mano derecha, y en la izquierda una balanza. La Libertad traerá manto de gules y la cabeza cubierta con un casco adornado de tres plumas de los colores nacionales (rojo, amarillo y verde). En la mano derecha tendrá una rama de oliva y en la izquierda una lanza con el gorro de la libertad de gules.

Ese como era un proyecto, fíjense que tenía como colores nacionales, en su orden, el rojo, amarillo y verde y, luego de bizantinas discusiones, se propuso que en lugar de la Libertad, se cambiara esta por La Paz, la cual estaría coronada de espigas de trigo, esmaltadas de oro, y llevaría túnica de lo mismo y manto de azul, y en la mano derecha tendrá una rama de oliva, y en la izquierda el libro de la Constitución. Además, la expresión “*República de la Nueva Granada*”, que aparecía en el proyecto, fue sustituida el 2 de enero de 1834 por “Orden y Libertad”, que luego fue “Libertad y Orden” cuando se pretendió por un señor de apellido Camacho, que en lugar del cóndor, nuestro escudo tuviese un águila, lo cual se aprobó unánimemente el 7 de enero de 1834; modificándose además el color que se le había dado verde al Istmo al ubicarlo en punta, cambiándose por el azul.

Finalmente, el 17 de enero de 1834 se aprobó el escudo para someterlo al Congreso, al cual habrían de llevarse dos ejemplares del mismo, uno de colores y otro sombreado de negro, aclarando lo siguiente: “*Se hace pues indispensable que la pintura de los expresados modelos se haga por una persona inteligente...*”, recomendándose además reconocer el pago del diseño del escudo al señor Pío Domínguez..

El Senado y la Cámara de Representantes de la Nueva Granada, reunidos en Congreso, dispusieron entonces por ley del 9 de mayo de 1834, la adopción del siguiente escudo:



La descripción del mismo quedó así:

Artículo 1º Las armas de la Nueva Granada serán un escudo dividido en tres fajas horizontales, que llevarán en la parte superior, sobre campo azul, una granada de oro con tallo y hojas de lo mismo, abierta y graneada de oro. A cada uno de sus lados irá una cornucopia, ambas de oro, inclinadas y virtiendo hacia el centro, monedas la del lado derecho, y la del izquierdo frutos propios de la zona tórrida. Lo primero denotará el nombre que lleva esta República, y lo segundo, las riquezas de sus minas y la ferocidad de sus tierras. (en el proyecto aparecía fertilidad en vez de ferocidad).

Artículo 2º. En la del medio, sobre campo de color de platina, un gorro enastado en una lanza, como símbolos de la libertad, y de un metal precioso que es propio de este país.

Artículo 3º. En la inferior llevará el Istmo de Panamá de azul, los dos mares ondeados de plata, y un navío de negro con sus velas desplegadas en cada uno de ellos, lo que indicará la importancia de esta preciosa garganta, que forma parte integrante de la República.

Artículo 4º. Estará el escudo sostenido en la parte superior por una corona de laurel, de verde, pendiente del pico de un cóndor, con las alas desplegadas y en una cinta ondeante, asida del escudo y entrelazada en la corona, se escribirá sobre oro, con letras negras, este mote: Libertad y Orden.

Artículo 5º. El escudo descansará sobre un campo verde de algunas plantas menudas.

Artículo 6º. Los colores nacionales de la Nueva Granada será rojo, azul y amarillo. Estarán distribuidos en el pabellón nacional en tres divisiones verticales de igual magnitud. La más inmediata al asta, roja; la división central, azul, y la de la extremidad, amarilla.



Artículo 7º. Las banderas que hayan de enarbolarse en los buques de guerra, en las fortalezas y demás parajes públicos, y las que desplieguen los ministros y agentes de la República en países extranjeros, llevarán las armas de la nación en el centro de la división azul. Las de los buques mercantes llevarán en el mismo lugar una estrella blanca de ocho rayos.

Artículo 8º. Tanto las armas de la República, descritas en los artículos 1º y 5º, como las banderas de que habla el anterior, se harán siempre conforme a los modelos que acompañan esta ley.

Artículo 9º. En los escritos oficiales, en los sellos y demás lugares donde conforme a la Ley de 15 de diciembre de 1831 se escribía Colombia – Estado de la Nueva Granada, se podrá en lo sucesivo, República de la Nueva Granada. Por una ley separada se determinará lo que sobre esto deba hacerse respecto de la moneda.

Artículo 10º. Se deroga en todas sus partes la ley del 6 de octubre de 1821.

Dada en Bogotá, a ocho de mayo de mil ochocientos treinta y cuatro.

El Presidente del Senado,

Juan de la Cruz Gómez.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Juan Clímaco Ordóñez.

El Secretario del Senado,

Juan Vicente Martínez.

El Diputado Secretario de la Cámara de Representantes,

Rafael María Vásquez.

Bogotá, 9 de mayo de 1834.

Ejecútese y publíquese.

Francisco de Paula Santander.

Por Su Excelencia el Presidente del Estado, el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores,

Lino de Pombo.

(Al margen:) Cumplido.

Francisco de Paula Santander, mediante Decreto del 22 de septiembre de 1834, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de 9 de mayo de 1834 decretó además abrir el gran sello de la República y todos los demás que en la Nueva Granada debían reemplazar a los hasta ese momento existentes.

Durante la dictadura del general José María Melo, del 17 de abril al 4 de diciembre de 1854, el escudo nacional fue modificado. No se encuentra la descripción heráldica, pero su teniente empleado, para estar sentado y vuelve a ser un cóndor de sable, posado sobre tres astas con la bandera nacional y sosteniendo con una de



Universidad de
La Sabana

sus garras una corona de laurel de sinople, sobrepuesta a una cinta con la inscripción “*Ab Ordine Libertatis*”.



Ya durante la época de la Confederación Granadina, por Ley del 30 de junio de 1858, firmada por el presidente de la Confederación Mariano Ospina Rodríguez, se dispuso que en el escudo de armas se sustituyera a la frase “República de la Nueva Granada” la de “Confederación Granadina”, incluyendo en el pabellón nacional y, lógicamente en los que aparecían detrás del escudo, “*tantas estrellas blancas cuantos sean los Estados Unidos*”, disposición que se incluyó en un Decreto del 26 de julio de 1861, firmado por el Presidente provisorio de los Estados Unidos de Nueva Granada, general Tomás Cipriano de Mosquera.

En la misma disposición, se determinó que era urgente determinar el escudo de armas y el pabellón nacional de los Estados Unidos de Colombia provisionalmente y que mientras la Convención Nacional se reunía, la siguiente sería la descripción del mismo:

Artículo 1º. El escudo de armas de los Estados Unidos de Colombia será el mismo de la antigua Confederación Granadina, que con más propiedad está estampado en la moneda de plata llamada granadino, con la única variación de que la zona elíptica que lo rodea tendrá el ancho de diez centímetros y llevará en la parte superior este mote: “Estados Unidos de Colombia”, y en la inferior tantas estrellas plateadas de ocho rayos cuantos son o sean los Estados de la Unión; todos en campo de gules.





Universidad de La Sabana

Por su parte, el escudo de la República de Colombia, nacida con la Constitución de 1886, conservó parcialmente el escudo anterior, salvo que por Decreto 838 del 5 de noviembre de 1889, firmado por el presidente de la república Carlos Holguín, se suprimieron las nueve estrellas que representaban a los estados confederados y se sustituyó la antigua inscripción “Estados Unidos de Colombia”, por “República de Colombia”.



De 1949 a 1954, se utilizó un escudo un poco más estilizado en su cantón suizo y con las cuatro banderas más visibles



Después se volvió al escudo original, hasta que el Presidente Uribe lo cambió arbitrariamente, sin observar las leyes de la heráldica, ya que su diseño se lo confió a un publicista, por el siguiente:



Cabe indicar que en la página oficial del gobierno colombiano, se cambió también la anterior descripción del escudo, por una de don Joaquín Piñeros Corpas, algo modernizada, y hasta con vergonzosos errores de ortografía, que he corregido aquí. Es la siguiente: *“Es un símbolo de símbolos. Dentro de su interpretación actualizada podría decirse que el cóndor es ratificación de la vocación aviadora colombiana y del compromiso de las generaciones contemporáneas de dominar el*



vasto y contrastado territorio nacional, mediante el ejercito de alas poderosas. La primera zona exige a los colombianos la explotación, el incremento y el usufructo de sus considerables recursos naturales; la segunda recuerda que la libertad se sigue conquistando todos los días, como en el Pantano de Vargas y Junín, lo hizo el pueblo con la misma lanza en la que campea el gorro frigio; la tercera zona afirma categóricamente la privilegiada posición geográfica de Colombia en lo continental y en lo universal, especialmente su condición costera del Atlántico, del Pacífico y ribereña del Amazonas”¹.

Según el decreto 1967 de 1991, (que modificó al Reglamento de Servicios de Guarnición, decreto 3558 del 9 de noviembre de 1949), el Escudo de Armas de la República de Colombia sólo se usará:

- a) En la Bandera Nacional del Presidente de la República
- b) En las Banderas y estandartes de Guerra,
- c) En los membretes de papel, tarjetas, sobres, sellos, etc., mediante los cuales se ventilen asuntos estrictamente oficiales.

Se autoriza esculpirlo en monumentos, iglesias, capillas, panteones o cementerios militares, cuarteles, buques, centros docentes y otros lugares, siempre que reúnan condiciones de severidad, seriedad y respeto Nuestro Escudo.

Siguiendo las disposiciones de la administración del doctor Mariano Ospina Pérez, el Reglamento de Servicios de Guarnición disponía en su artículo 365 la composición y en el artículo 366 cómo debía dibujarse el escudo patrio; estas normas modificaban a su vez el Decreto 62 del 11 de enero de 1934 dictado durante la administración de Enrique Olaya Herrera, y a otro Decreto 861 del 17 de mayo de 1924, dictado por don Pedro Nel Ospina, quien a su vez, con éste, derogó los decretos 309 de 1890 y 844 de 1906:

Artículo 365. El escudo de armas de la República, ya sea para banderas, estandartes, membretes, etc., tendrá la siguiente composición acorde con lo dispuesto en la Ley 3^a de 1834:

“El perímetro será de forma suiza, de seis tantos de ancho por ocho de alto, y terciado en faja. La faja superior o jefe, en campo azul, lleva en el centro una granada de oro abierta y graneada de oro, con tallo y hojas del mismo metal. A cada lado de la granada v una cornucopia de oro inclinada y vertiendo hacia el centro monedas la del lado derecho, y frutos propios de la zona tórrida la del izquierdo. La faja del medio, en campo de platino, lleva en el centro un gorro frigio enastado en una lanza, como símbolo de la libertad. En la faja inferior va el

¹ <http://www.presidencia.gov.co/historia/patrios.htm>, consultada el 28 de junio de 2005.



Istmo de Panamá, en azul, con sus dos mares adyacentes ondeados de plata, y un navío negro con sus velas desplegadas, en cada uno de ellos.

“El escudo reposa sobre cuatro banderas divergentes de la base, de las cuales las dos inferiores formarán un ángulo de noventa grados, y las dos superiores irán separadas de las primeras en ángulo de quince grados. Estas banderas van recogidas hacia el vértice del escudo.

“El jefe del escudo será sostenido por una corona de laurel pendiente del pico de un cóndor con alas desplegadas. En una cinta de oro suda al escudo y entrelazada a la corona, va escrito en letras negras mayúsculas este lema: “libertad y Orden”.

Artículo 366. Normas para dibujar el escudo nacional:

- a. El perímetro de forma suiza a que se refiere el Decreto, es el indicado en el anexo número 15.*
- b. Por terciado en faja se entiende que el escudo está dividido en tres partes iguales; pero, por razones de orden estético, el campo del centro se reduce un poco, sin que esta dimensión llegue a la tercera parte de la anchura ordinaria.*
- c. Es erróneo adornar el escudo con un ribete o borde, como también dividir con él los tres campos.*
- d. La derecha e izquierda se determinan considerando el escudo como colocado sobre el pecho y no al frente de quien lo observe.*
- e. El gorro debe estar mirando a la derecha y un poco deformado hacia arriba para que dé la impresión de la punta de la lanza.*
- f. Los barcos del campo inferior deben tener tres (3) palos por lo menos y estar navegando hacia la derecha del escudo.*
- g. Las banderas deben salir del borde inferior y no detrás del escudo.*
- h. El cóndor estará con la cabeza colocada hacia la derecha para que indique Legitimidad; colocarla hacia la izquierda significaría Bastardía.*

Los símbolos patrios en Colombia, hoy en día son poco respetados.

En cuanto a la Bandera Nacional es un glorioso símbolo patrio, más que para recordar que en nuestras festividades patrias, ha de izarse, por lo menos en los edificios nacionales, en las siguientes fechas y ocasiones, reguladas por Leyes y Decretos:

- Marzo 16, Insurrección de los Comuneros, (decreto 3558 de 1949).
- Marzo 28, Batalla del Bajo Palacé, (decreto 3558 de 1949).
- Abril 7, Batalla de Bomboná, (decreto 3558 de 1949).
- Abril 22, Día de la Tierra.
- Abril 29, Día Nacional del Árbol, (decreto 1333 de 1942).



Universidad de La Sabana

- Abril, domingo de la 3ª semana, Día Nacional de la Lectura en los Parques Nacionales y en las Cárceles, (Ley 1034 de 2006).
- Abril, último sábado del mes, Día Nacional de la Niñez y la Recreación, (Ley 724 de 2001).
- Mayo 21, Día Nacional de la Afrocolombianidad, (Ley 725 de 2001).
- Mayo 24, Batalla de Pichincha, (decreto 3558 de 1949).
- Mayo 24, Día Nacional del Concejal Municipal, (Ley 1055 de 2006).
- Mayo, segundo domingo, Día Nacional de la Flor y Día de la Madre, (decreto 1340 de 1940).
- Junio 15 a julio 15, Mes de la Patria, (Ley 580 de 2000).
- Junio 24, Batalla de Carabobo, (decreto 3558 de 1949).
- Julio 16, Día Nacional del Conductor, (Código Nacional de Tránsito).
- Julio 20, Aniversario de la Independencia, (decreto 3558 de 1949).
- Julio 24, Natalicio del Libertador, (decreto 3558 de 1949).
- Agosto 6, Batalla de Junín y aniversario de la fundación de Bogotá, (decreto 3558 de 1949).
- Agosto 7, Batalla de Boyacá, (decreto 3558 de 1949).
- Agosto 13, Día de la Libertad de Expresión, (Ley 586 de 2000).
- Agosto 18, Día Nacional de Lucha contra la Corrupción, (Ley 668 de 2001).
- Agosto, último domingo, Día Nacional de las Personas de la Tercera Edad y del Pensionado, (Ley 271 de 1996).
- Septiembre, tercer domingo del mes, Día Nacional del Deporte, la Recreación y la Educación Física, (Ley 912 de 2004).
- Octubre 12, Descubrimiento de América y Día de la Raza, (decreto 3558 de 1949).
- Noviembre 2, Día Nacional de la Tolerancia, (Ley 346 de 1997).
- Noviembre 6, Día Nacional del Derecho a la Vida, (Ley 1056 de 2006).
- Noviembre 11, Independencia de Cartagena, (decreto 3558 de 1949).
- Noviembre 14, Día de la Mujer Colombiana, (Ley 44 de 1967).
- Noviembre 24, Día Nacional del Colombiano de Oro, (Ley 1091 de 2007).
- Diciembre 3, Día Nacional de las Personas con Discapacidad, (decreto 2381 de 1983).
- Diciembre 9, Batalla de Ayacucho, (decreto 3558 de 1949).
- Diciembre 17, Muerte del Libertador, (decreto 3558 de 1949).
- Diciembre 17, Día Nacional del Poder Judicial.

Además, según la Ley 198 de 1995, a diario debe izarse la bandera nacional y ubicarse el escudo patrio a la entrada principal de los edificios donde funcionen entidades públicas nacionales, departamentales, municipales y distritales; en las guarniciones militares y de policía, y en los establecimientos educativos; sí mismo en las sedes de las misiones diplomáticas y consulares de Colombia en el exterior.

Según esa misma Ley, a las 6:00 a.m. y a las 6:00 p.m., los canales de televisión y las estaciones de radiodifusión y las que tengan programación parcial diaria,



deberán emitir la versión oficial de la versión oficial del Himno Nacional de la República de Colombia.

Igualmente, debe izarse la bandera:

- En los días declarados de fiesta nacional por el Congreso o por el Ejecutivo.
- En los domingos y días feriados.
- En el día declarado para la Fuerza respectiva y en el aniversario del Cuerpo.
- Enlutado, a media asta, en los días declarados oficialmente como de duelo nacional.
- En el edificio del Ministerio de Defensa en los días de Fiesta Nacional de los países amigos.

El Himno Nacional, por su parte. La Ley que lo adoptó fue objeto de pronunciamiento por parte de La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-469 de 1997, declaró exequible la Ley 33 de 1920 que lo adoptó y, que en su artículo 1º, decía:

Artículo 1º Adóptase oficialmente como Himno Nacional de Colombia la letra que lleva ese nombre, compuesta por el señor doctor Rafael Núñez, y la música del Maestro Oreste Síndici.

Recordemos que la Corte Constitucional, mediante Sentencias C-469 de 1997 de y C-511 de 1997, nos indicó que “*Los símbolos patrios -la bandera, el escudo y el himno- son la representación material de toda una serie de valores comunes a una Nación constituida como Estado. Por ello, estos símbolos se han considerado siempre como objeto del respeto y la veneración de los pueblos que simbolizan. Y por ello, también, la mayoría de las legislaciones del mundo los protegen, y sancionan su irrespeto como falta grave, a veces como delito*”

Y también el máximo Tribunal Constitucional expresó:

El Himno Nacional es una composición poético-musical cuyo sentido es honrar personajes y sucesos históricos, que contribuyeron al surgimiento de la nación colombiana. Su inspiración lírica, propia de la época de su composición, no adopta un contenido normativo de carácter abstracto que obligue a su realización por el conglomerado social. Materialmente, no crea, extingue o modifica situaciones jurídicas objetivas y generales; su alcance no es propiamente jurídico y, por tanto, no va más allá del significado filosófico, histórico y patriótico expresado en sus estrofas. El Himno, como símbolo patrio, constituye desde hace más de un siglo, parte del patrimonio cultural de la Nación, patrimonio que, por lo demás, goza de la protección del Estado, No tiene en sí mismo fuerza vinculante como



norma de derecho positivo. A nadie obligan, pues, sus estrofas, y pretender lo contrario es caer en el absurdo.

Cosa contrario había ocurrido con la Sentencia C-350 de 1994, por medio de la cual, la ley 1 de 1952, por medio de la cual “se conmemora el cincuentenario de la consagración oficial de la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús y se declara una fiesta nacional”, tuvo un pronunciamiento de inexecutableidad del artículo 2º, por parte de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

La constitucionalidad de la consagración oficial de Colombia al Sagrado Corazón era plausible durante la vigencia de la anterior Constitución, la cual establecía que la religión católica era la de la Nación y constituía un esencial elemento del orden social. Pero esa consagración oficial vulnera el nuevo ordenamiento constitucional que establece un Estado laico y pluralista, fundado en el reconocimiento de la plena libertad religiosa y la igualdad entre todas las confesiones religiosas. Se trata de una consagración oficial, por medio de la cual el Estado manifiesta una preferencia en asuntos religiosos, lo cual es inconstitucional por cuanto viola la igualdad entre las distintas religiones establecida por la Constitución. Esta discriminación con los otros credos religiosos es aún más clara si se tiene en cuenta que la consagración se efectúa por medio del Presidente de la República quien es, según el artículo 188 de la Carta, el símbolo de la unidad nacional. Esa consagración oficial también desconoce la separación entre el Estado y las iglesias, así como la naturaleza laica y pluralista del Estado colombiano.

La norma que se excluyó Del ordenamiento jurídico, decía:

Artículo 2º *Cada año se renovará la consagración oficial de la República en análoga forma y en el día, en que se celebra la fiesta del Sagrado Corazón de Jesús, la que será nacional a partir del año venidero, y se denominará de "Acción de Gracias".*

También se estableció a través del decreto del 30 de mayo de 1942, que sólo por ese año se celebrara el 12 de octubre como “*Día Nacional del Árbol*”, el cual desde 1943 se celebra el 29 de abril de cada año, para conmemorar la fecha en la cual el Precursor don Antonio Nariño plantó el árbol de la libertad en la capital de la República. En esa misma administración presidencial, por Decreto 1340 del 30 de junio de 1940, se creó el “*Día Nacional de la Flor*”, y señaló para su celebración el segundo domingo de mayo, fecha tradicional de la conmemoración del Día de la Madre. La Flor Nacional de Colombia es la *Cattleya Labiateae Variedad Trianae*, nombre dado en honor del naturalista José Jerónimo Triana.



Belisario Betancur también sería el encargado de sancionar la Ley 12 del 29 de febrero de 1984, que adoptó los símbolos patrios de la República de Colombia y sancionó la Ley 61 de septiembre 16 de 1985, que recogió como árbol nacional de Colombia la Palma de Cera del Quindío o *Ceroxylom Quindiuense* y, aunque la ley sólo se expidió en 1985, ya en 1949 había sido escogido el árbol nacional en la comisión preparatoria del III Congreso Suramericano de Botánica, celebrado en Bogotá en 1949.

Un poco después fue aprobada la ley que elevó al Cóndor de los Andes como parte de los símbolos nacionales, a través de una ley que fue promovida en los años ochenta del siglo XX por el Representante por Boyacá Guillermo Mendoza, pero sobre la cual no pude encontrar la referencia exacta.

Un caso especial, que incluye nuestra Constitución, es el artículo 188, que crea como Norma Superior un símbolo de la Unidad Nacional, el Presidente de la República:

ARTÍCULO 188. El Presidente de la República simboliza la unidad nacional y al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Finalmente, otros símbolos de la nación son: la disciplina deportiva del tejo, declarado en la Ley 613 de 2000 como deporte nacional en todo el territorio, obligando a Coldeportes a su divulgación y fomento. Y, por medio de la ley 908 de 2004, se declaró como Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao Zenú.

Aún falta por acoger como símbolos colombianos la ruana y la esmeralda.

Por las anteriores razones, celebro que el H. Congresista quiera hacer un reconocimiento a la esmeralda y a la ruana, pues no tienen ninguna norma que los acoja como símbolos tradicionales de nuestra nación.

En espera de haber podido colaborar en el debate de su proyecto y con la esperanza del **23 constitucional** de contar con el favor de su respuesta dando acuse de recibo del presente, se suscribe de Usted, muy cordialmente,

Hernán Alejandro Olano García
Director del Programa de Humanidades
Facultad de Filosofía y Ciencias Humanas
Universidad de La Sabana
Km. 7 Autopista Norte, costado occidental
Chía, Cundinamarca, teléfono 8616666, ext. 2805. @HernanOlano